

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1072

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 26 de septiembre de 2017

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

El Licenciado Martín Ríos Fuentes, actuando en representación de **Basilio Miranda Martínez**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 13 de abril de 1978, el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Río Sereno, celebró un contrato privado de préstamo con **Basilio Miranda Martínez**, identificado con el número de operación 45006078042, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), que debía pagar en un plazo de ochenta (80) meses (Cfr. foja 3 y su reverso relacionado al contrato con el número de operación 45006078042 del expediente ejecutivo).

El 25 de abril de 2016, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió una certificación de saldo en la que consta que **Basilio Miranda Martínez** mantiene el contrato privado de préstamo descrito en el párrafo anterior, con el siguiente detalle: saldo principal: tres mil doscientos balboas (B/.3,200.00); intereses: mil ochenta balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,080.83); **para un total adeudado de cuatro mil doscientos ochenta balboas con ochenta y tres centésimos (B/.4,280.83)**, al que deben sumarse los intereses devengados por el préstamo hasta el día en que el mismo sea

cancelado, el cual se encuentra vencido (Cfr. foja 14 y su reverso relacionado al contrato con el número de operación 45006078042 del expediente ejecutivo).

En virtud que la obligación es líquida y exigible, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el **Auto 12-2017 de 20 de enero de 2017, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de Basilio Miranda Martínez** hasta la concurrencia de cuatro mil doscientos ochenta balboas con ochenta y tres centésimos (B/4,280.83), más trescientos balboas (B/300.00) que se fijan en concepto de gastos legales provisionales. Ese Auto Ejecutivo **le fue notificado al deudor el 27 de enero de 2017** (Cfr. fojas 16 y 17 relacionado al contrato con el número de operación 45006078042 del expediente ejecutivo).

En otro orden de ideas, igualmente es preciso indicar que el 10 de abril de 1980, **Basilio Miranda Martínez**, suscribió un segundo contrato privado de préstamo con la misma entidad con el número de operación 450040800064 por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00), que debía cancelar en un plazo de cinco (5) meses (Cfr. foja 3 y reverso relacionado al contrato con el número de operación 45004080064 del expediente ejecutivo).

El 25 de abril de 2016, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió una certificación de saldo en la que consta que **Basilio Miranda Martínez** mantiene el contrato privado de préstamo previamente detallado de la siguiente forma: saldo principal: cuatro mil quinientos balboas (B/4,500.00); intereses: mil quinientos veinte balboas con veintiséis centésimos (B/1,520.26); **para un total adeudado de seis mil veinte balboas con veintiséis centésimos (B/6.020.26)**, al que deben sumarse los intereses devengados por el préstamo hasta el día en que el mismo sea cancelado. Cabe señalar, que dicha obligación se encuentra vencida (Cfr. foja 12 relacionado al contrato con el número de operación 45004080064 del expediente ejecutivo).

Como quiera que la obligación es líquida y exigible, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario expidió el **Auto 577-2016 de 30 de noviembre de 2016, por**

medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Basilio Miranda Martínez hasta la concurrencia de seis mil veinte balboas con veintiséis centésimos (B/.6,020.26), correspondiente al capital e intereses generados, más seiscientos balboas (B/.600.00) que se fijan en concepto de gastos legales provisionales. Dicho Auto Ejecutivo le fue notificado a **Basilio Miranda Martínez el 27 de enero de 2017** (Cfr. fojas 14 y 15 relacionado al contrato con el número de operación 45004080064 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario dictó el Auto 578-2016 de 30 de noviembre de 2016, mediante el cual decretó formal secuestro de la cuota parte de la finca 35720, código de ubicación 4C01, de la sección de la propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el corregimiento de Renacimiento, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, con superficie de 1199M2-79D2, propiedad del ejecutado (Cfr. foja 16 relacionado al contrato con el número de operación 45004080064 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el apoderado judicial de **Basilio Miranda Martínez** compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, indicando que su representado contrajo la obligación con el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal Río Sereno, mediante el contrato de préstamo número 16-78, de 13 de abril de 1978, identificado con el número de operación 45006078042, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), que debió pagar en un plazo de ochenta (80) meses, mismo que venció el 13 de diciembre de 1984, habiendo transcurrido más de treinta (32) años desde que se hizo exigible la obligación (Cfr. foja 3 del cuadernillo judicial).

Agrega, que **la segunda deuda** contraída por su mandante con la entidad acreedora, es decir, el contrato de préstamo número 64-80 de 10 de abril de 1980, el cual, sostiene debió ser cancelado el 10 de agosto de 1980, también se encuentra prescrita; puesto que ha pasado treinta y seis (36) años desde que se hizo exigible (Cfr. fojas 3 y 4 del cuadernillo judicial).

En adición, el apoderado judicial del deudor **Miranda Martínez** manifiesta que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo en estudio, no consta gestión alguna de cobro efectuada por el Banco de Desarrollo Agropecuario respecto a las dos (2) obligaciones contraídas por el excepcionante ni estados de cuentas donde éste haya reconocido la referida deuda, por tal razón, estima que como han pasado más de treinta (30) años desde que se hicieron exigibles, la acción está prescrita de acuerdo a lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

De la excepción de prescripción en estudio, se le corrió traslado al Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario; sin embargo, no se pronunció al respecto (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Basilio Miranda Martínez** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de**

Comercio; puesto que, como hemos visto los contrato de préstamos relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención datan del 13 de abril de 1978 y 10 de abril de 1980; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **Basilio Miranda Martínez**. Veamos.

A. Contrato No.16-78 de 13 de abril de 1978

Tal como hemos explicado, el 13 de abril de 1978, el Banco de Desarrollo Agropecuario celebró un contrato privado de préstamo con **Basilio Miranda Martínez**, identificado con el número de operación 45006078042 (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo del contrato de préstamo, identificado con el número de operación 45006078042).

En ese sentido, se dispuso en las **cláusulas quinta y sexta**, respectivamente, lo que a continuación se transcribe: “*Quinta: Sobre la suma adeudada el DEUDOR se obliga a pagar intereses anualmente los días primeros de cada año...*” y “*Sexta: El DEUDOR se obliga a amortizar el capital por medio de los siguientes abonos... enero de 1979..., enero de 1980..., enero de 1981..., enero de 1982...; enero de 1983..., y de enero de 1984...*” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 3 y su reverso del expediente ejecutivo del contrato de préstamo, identificado con el número de operación 45006078042).

En la **cláusula séptima** se acordó: “*La falta de pago de una cuota en concepto de intereses o la falta de pago de una de las cuotas de amortización convenidas en la cláusula anterior o la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas en este Contrato o de las disposiciones incluidas en el artículo 102 del Reglamento de Préstamos que el DEUDOR declara conocer, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho al BANCO para exigir su pago inmediato*” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. Cfr. foja 3 y su reverso del expediente ejecutivo del contrato de préstamo, identificado con el número de operación 45006078042).

Tomando en cuenta lo pactado en las citadas cláusulas, somos del criterio que la deuda (contrato No.16-78 de 13 de abril de 1978), que mantenía Basilio Miranda Martínez con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se hizo exigible en enero de 1979 y desde ese día hasta el 27 de enero de 2017, momento en que se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato por lo tanto, la obligación se encuentra prescrita.

B. Contrato No.64-80 de 10 de abril de 1980.

Respecto a la segunda obligación adquirida por el deudor con el Banco de Desarrollo Agropecuario, es decir, el contrato privado de préstamo identificado con el número de operación 45004080064, de 10 de abril de 1980, tenemos a bien indicar que en la cláusula tercera y cuarta de dicho contrato, se establecieron respectivamente, lo siguiente: *“Tercera: Sobre la suma adeudada el DEUDOR se obliga a pagar intereses a capital los días (sic) 10 de agosto de 1980...”* y *“Cuarta: El DEUDOR se obliga a amortizar el capital por medio de la siguiente forma: la cuota para el 10 de agosto de 1980”* (Lo destacado es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 3 relacionado al contrato con el número de operación 45004080064 del expediente ejecutivo).

En la cláusula Quinta se acordó lo siguiente: *“La falta de pago de una cuota en concepto de intereses o la falta de pago de una de las cuotas de amortización convenidas en la cláusula anterior o la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas en este Contrato o de las disposiciones incluidas en el artículo 102 del Reglamento de Préstamos que el DEUDOR declara conocer, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho al BANCO para exigir su pago inmediato”* (Lo destacado es de este Despacho)(Cfr. foja 3 relacionado al contrato con el número de operación 45004080064 del expediente ejecutivo).

De las cláusulas previamente transcritas, se desprende que para el 10 de agosto de 1980, Basilio Miranda Martínez debía pagar a la entidad ejecutante los intereses a capital; sin embargo, esto no ocurrió, por lo que a partir de ese día, se hizo exigible y desde esa fecha hasta el 27 de enero de 2017, momento en que se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en demasía el término de los cinco (5) años que contempla el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato por lo que somos del criterio que esta obligación también se encuentra prescrita.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

... ”

En el caso bajo estudio, **dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.**

En ese mismo orden de ideas, es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación.” (La negrita es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA la excepción de prescripción**, interpuesta por el Licenciado Martín Ríos Fuentes, actuando en nombre y representación de **Basilio Miranda Martínez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General